

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1999

Nº23,923

### CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
RESUELTO Nº ALP 073-ADM-99  
(DE 27 DE OCTUBRE DE 1999)

“ DECLARESE DE RIESGO CUARENTENARIO LAS AREAS DONDE SE DETECTO LA PLAGA COCHINILLA ROSADA (MACONELICOCCLUS HIRSUTUS) (GREEN).” ..... PAG. 2

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RESOLUCION Nº 544-DCC-CMM  
(DE 18 DE OCTUBRE DE 1999)

“ DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DE LA SEÑORA MARTA GARCIA DE PAREDES DE SOSA, EN SU CALIDAD DE CONSUL GENERAL DE PANAMA EN KOBE, JAPON.” ..... PAG. 3

RESOLUCION Nº 556-DCC-CMM  
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1999)

“ DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DEL SEÑOR JOSE ANGELBERTO SOSA FERNANDEZ EN SU CALIDAD DE CONSUL GENERAL DE PANAMA EN TOKIO, JAPON.” ..... PAG. 5

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS  
- ACUERDO Nº 37  
(DE 8 DE OCTUBRE DE 1999)

“ POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL AUTORIZA AL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, SEÑOR ERIC JAEN, A REALIZAR UN EMPRESTITO CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SISTEMA MODULAR DE PANAMA, S.A. REPRESENTANTE EN LATINOAMERICA DE LA COMPAÑIA DEVERE. CONSTRUCTIO INC., POR LA SUMA DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES (B/.252,000.000.00) DE BALBOAS, A FIN DE ENFRENTAR LOS PROBLEMAS DE INFRAESTRUCTURA, AGROPECUARIO Y SOCIALES DE NUESTRO MUNICIPIO.” ..... PAG. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA Nº 45-98

FALLO DEL DOS DE JULIO DE 1999

“ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.” ..... PAG. 7

ENTRADA Nº 950-95

FALLO DEL CINCO DE JULIO DE 1999

“ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA, ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE OLMEDO CEDEÑO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTISTA COLEGIALES DE LA CHORRERA, S.A.” ..... PAG. 13

AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

### DIRECTOR GENERAL

**OFICINA**  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.1.60

### LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESUELTO N° ALP 073-ADM-99**  
**(DE 27 DE OCTUBRE DE 1999)**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que la Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus Hirsutus*) (Green) es una plaga que ataca una gran variedad de plantas cultivadas, hortalizas, frutales, ornamentales, forestales y plantas silvestres.

Que se ha detectado la presencia de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus Hirsutus*) (Green) en el Estado de California de los Estados Unidos de América, en Belice y el Caribe.

Que se dan importaciones de productos agrícolas potencialmente capaces de transportar la plaga desde los países afectados a países libres de la región, por lo que se hace necesario el establecimiento de medidas fitosanitarias de emergencia para evitar su introducción.

Que Panamá, como miembro del OIRSA es signatario de la Organización Mundial del Comercio, la cual tiene un acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO, que dictan los procedimientos a seguir en estas emergencias fitosanitarias.

En consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese de riesgo cuarentenario las áreas donde se detectó la plaga Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus Hirsutus*) (Green).

**SEGUNDO:** Establecer los requisitos fitosanitarios para productos agrícolas potencialmente capaces de transportar la Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus Hirsutus*) (Green) que provenga de países y áreas donde se ha detectado esta plaga en los términos siguientes:

- a) Los embarques procedentes de países y áreas donde no se ha detectado la plaga, deberán ampararse con certificados fitosanitarios con declaración adicional en la que se establezca que el respectivo embarque se encuentra libre de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus Hirsutus*) (Green):
- b) Efectuar inspecciones en origen cuando se estime pertinente.
- c) Realizar inspección o cualquiera medida cuarentenaria pertinente a la entrada del producto a nuestro país.
- d) Al detectarse la plaga en un embarque, se comunicará al país exportador la intercepción y se notificará a los países de la región, para declarar bajo cuarentena el estado país de origen de las mercancías.
- e) En caso de detección de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus Hirsutus*) (Green), en un embarque, se procederá a la destrucción del mismo o devolución del cargamento a su país de origen.

**TERCERO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

### COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

DAVID BERROA  
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RESOLUCION Nº 544-DCC-CMM  
(DE 18 DE OCTUBRE DE 1999)

El Contralor General de la República  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

### CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal, presentada a la Contraloría General el 13 de septiembre de 1999, la ex Cónsul General de Panamá en Kobe, Japón, señora **MARTA GARCIA DE PAREDES DE SOSA**, con cédula de identidad personal Nº 8-251-722, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular, ejecutada durante el período de Enero de 1997 a agosto de 1999, por haber rendido y cancelado,

oportunamente, sus cuentas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copia de los informes mensuales, y los documentos expedidos durante su gestión consular, así como también copia de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General de Marina Mercante, verificados y analizados por nuestros auditores, según memorando N° 71-99-CMM de fecha 4 de octubre de 1999, en los cuales se pudo determinar que la ex Cónsul General de Panamá en Kobe, Japón, señora **MARTA GARCIA DE PAREDES DE SOSA**, ha rendido sus informes consulares, satisfactoriamente, hasta el mes de agosto de 1999, fecha en que culminó su gestión consular.

Que mediante nota DP N° 052-99 de fecha 12 de agosto de 1999, se acepta la renuncia al cargo que ostentaba la señora **MARTA GARCIA DE PAREDES DE SOSA**, como Cónsul de Panamá en Kobe, Japón.

Que a la fecha, la señora **MARTA GARCIA DE PAREDES DE SOSA**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, en cuanto a su gestión consular, como lo demuestra el certificado N° 109-06-11-DC99 de 24 de septiembre de 1999, expedido por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar finiquitada la actuación de la señora **MARTA GARCIA DE PAREDES DE SOSA**, con cédula de identidad personal N° 8-251-722, en su calidad de Cónsul General de Panamá en Kobe, Japón, correspondiente a su gestión consular, durante el período de enero de 1997 a agosto de 1999.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución se emitió para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre de 1999.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**GABRIEL CASTRO S.**  
Contralor General

**LUIS ALBERTO PALACIOS A.**  
Secretario General

**RESOLUCION Nº 556-DCC-CMM  
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1999)**

El Contralor General de la República  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud formal, presentada a la Contraloría General el 14 de septiembre de 1999, el ex Cónsul General de Panamá en Tokio, Japón, señor **JOSE ANGELBERTO SOSA FERNÁNDEZ**, con cédula de identidad personal Nº N-15-166, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular, ejecutada durante el período de enero de 1997 a agosto de 1999, por haber rendido y cancelado, oportunamente, sus cuentas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copia de los informes mensuales y los documentos expedidos durante su gestión consular, así como también copia de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General de Marina Mercante, verificados y analizados por nuestros auditores, según memorando Nº 76-99-CMM de fecha 20 de octubre de 1999, en los cuales se pudo determinar que el ex Cónsul General de Panamá en Tokio, Japón, señor **JOSE ANGELBERTO SOSA FERNÁNDEZ**, ha rendido sus informes consulares, satisfactoriamente, hasta el mes de agosto de 1999, fecha en que culminó su gestión consular.

Que mediante Resuelto Nº 781 de fecha 30 de agosto de 1999, se acepta la renuncia al cargo que ostentaba el señor **JOSE ANGELBERTO SOSA FERNÁNDEZ**, como Cónsul General de Panamá en Tokio, Japón.

Que a la fecha, el señor **JOSE ANGELBERTO SOSA FERNÁNDEZ**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, en cuanto a su gestión consular, como lo demuestra el certificado Nº 109-06-12-DC99 de 24 de septiembre de 1999, expedido por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar finiquitada la actuación del señor **JOSE ANGELBERTO SOSA FERNÁNDEZ**, con cédula de identidad personal Nº N-15-166, en su calidad de Cónsul General de Panamá en Tokio, Japón, correspondiente a su gestión consular, durante el período de enero de 1997 a agosto de 1999.

**ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución se emitió para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de 1999.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**GABRIEL CASTRO S.**  
Contralor General

**LUIS ALBERTO PALACIOS A.**  
Secretario General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS**  
**ACUERDO N° 37**  
**(DE 8 DE OCTUBRE DE 1999)**

"Por medio del cual el Consejo Municipal autoriza al Honorable Alcalde del Distrito de Las Tablas, Señor Eric Jaén, a realizar un empréstito con la empresa Constructora del Sistema Modular de Panamá, S.A. Representante en Latinoamérica de la Compañía De Vere Constructio Inc, por la suma de ciento cincuenta y dos millones (B/.252,000,000.00) de Balboas, a fin de enfrentar los problemas de infraestructura, agropecuario y sociales de nuestro Municipio."

**CONSIDERANDO:**

- Que el Municipio de Las Tablas motivados por el Desarrollo integral de su distrito en el mejoramiento de su infraestructura, desarrollo agropecuario y la reactivación y modernización de Puertos y Aeroportos de nuestra área.
- Que el Consejo Municipal en sesión extraordinaria contempló dentro de sus necesidades más apremiantes las de tipo social y aprobó por mayoría de sus miembros el inicio de las gestiones por parte del Alcalde para realizar las conversaciones necesarias a solucionar nuestros problemas, según lo indica la ley 106 del 8 de octubre de 1,973, en la que los Municipios quedan facultados para la Contratación directa de empréstitos;
- Que la empresa Constructora del Sistema Modular de Panamá S.A. es representante para Latinoamérica de la Compañía De Vere Inc. y la misma lleva los requisitos exigidos por este Municipio para financiamiento de nuestros proyectos de interés social dentro del Distrito.
- Que este Consejo estima que los proyectos que nos ocupan son muy importantes por cuanto han preocupado por largo tiempo a los miembros de nuestra comunidad que crean cada día más;

**RESUELVE:**

Artículo 1: Autorizar al Alcalde del Distrito a gestionar un contrato para la obtención de un empréstito con la Empresa Constructora del Sistema Modular de Panamá S.A. por la suma de doscientos cincuenta y dos millones de balboas (252,000,000.00) a fin de resolver las necesidades de infraestructura, agropecuaria y sociales de nuestro Municipio que se describen en el Acuerdo Municipal # 37 del 8 de octubre de 1,999.

Artículo 2: este acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción por el pleno de este Consejo.

Dada en la Ciudad de Las Tablas a los ocho días del mes de octubre de 1999.

**H.R. JUAN VASQUEZ**  
 Presidente del Consejo Municipal  
 del Distrito de Las Tablas

**ERIC JAEN**  
 Alcalde Municipal  
 de Las Tablas

**CEDEÑO**  
 Secretaria

**LARISSA GOFF**  
 Secretaria

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA N° 45-98  
FALLO DEL DOS DE JULIO DE 1999**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, en representación del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA**, para que se declare por ilegal, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública No. 3,467 de 14 de abril de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y La Dolores, S.A.

**MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, dos (2) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).-**

**V I S T O S:**

El licenciado **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO** actuando en representación del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública No.3,467 de 14 de abril de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y La Dolores, S.A.

El demandante considera que han sido violadas las siguientes disposiciones legales: los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal (ahora artículos 97, 99 de la Ley 56 de 1995) y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984.

Mediante el contrato antes descrito, se realiza la compra venta sobre los globos de terreno No.1, 4 y uno sin número de la Finca distinguida con los números 48088; el globo 2 de la

Finca No.639 y el globo 3 de la Finca No.490 de propiedad de dicha Corporación.

El recurrente fundamenta su pretensión, argumentando que el precio de venta por hectárea de los terrenos de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.375.00) no se estableció en base al avalúo promedio, resultante de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Por lo que entonces, dicho precio de venta lesiona el patrimonio del Estado pues resulta muy bajo en comparación con el valor real de los inmuebles vendidos, cuyo avalúo oficial fue precisado en un promedio de precio superior a QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00 por hectárea).

Señala además, que el contrato en mención nunca fue refrendado por la Contraloría General de la República, y que fue inscrito en éstas circunstancias.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiese informe de conducta en relación a la presente demanda. En dicha contestación el señor Ministro señaló que la venta de las fincas de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano fue autorizada por las Resoluciones del Consejo de Gabinete No.768 del 22 de diciembre de 1993 y No.96 del 9 de febrero de 1994, en donde se estableció el precio de venta de la hectárea en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.375.00) sin el avalúo previo establecido por el Código Fiscal, vigente a la fecha de efectuada la transacción para la enajenación de bienes nacionales.

En cuanto al contrato suscrito entre ambos, protocolizado mediante la escritura pública No.3,467 del 14 de abril de 1994, no está refrendado por el Contralor General de la República tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 32 de 1984.

De igual manera se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante Vista No.209 de 8 de junio de 1998, que corre a fojas 151 a 158, dicha funcionaria consideró que procede la declaratoria de nulidad, por lo que solicitó que el contrato impugnado sea declarado ilegal por no cumplir con lo que establecían las normas legales vigentes de la época.

La Dolores, S.A., en el escrito de oposición de la demanda, señala que el contrato acusado fue objeto de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se ordenó la inscripción de dicho contrato, por lo que no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional.

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Esta Sala ya ha emitido concepto con relación a la venta de estas fincas de propiedad de Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, mediante sentencia de 30 de octubre de 1996 (que corre a fojas 90-111 del expediente), dictada dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado por La Dolores S.A., donde se DECLARO NULA, POR ILEGAL, la actuación del Contralor General de la República, que ordenaba la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública No.3467 de 14 de abril de 1994 (acto impugnado).

El primer aspecto a destacar es el atinente a la autorización de la venta de bienes de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. El 14 de diciembre de 1993 el Comité Ejecutivo de la Corporación emitió una resolución que autorizó al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que en su condición de Presidente de dicho Comité, solicitará al Consejo de Gabinete, autorizar la excepción de licitación

pública y la venta directa a antiguos arrendatarios y expropietarios, de los globos de terrenos que se encontraban en la Finca No.48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; Finca No.639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; Finca No.490, inscrita al Tomo 12, Folio 95; Finca No.1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40; y Finca No.1720, inscrita al Tomo 31, Folio 434, todas inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá.

El Consejo de Gabinete a través de la Resolución No.768 de 22 de diciembre de 1993, adicionada por la Resolución No.96 de 9 de febrero de 1994, aprobó la venta directa, sin licitación pública de las fincas antes mencionadas y un listado de arrendatarios, a quienes se les beneficiaría con una primera opción de compra de los globos de terreno que venían arrendando hasta 1992, entre los que se encuentra La Dolores S.A.; además se estableció como precio de venta la suma de TRÉSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.375.00). Tal como se indicó, en ocasión de la sentencia antes mencionada, el Contralor General de la República no objetó la transacción.

Luego de los términos y condiciones establecidos en las resoluciones comentadas, se celebró el contrato de compra venta entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y La Dolores, S.A.

Posteriormente, el Contralor ordenó al Director General del Registro Público, que se abstuviese de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajenara, traspasara o segregara, entre otros, la finca vendida a La Dolores, S.A. De esta actuación surgió la demanda de plena jurisdicción mencionada.

Esta Superioridad al analizar la actuación del Contralor General, señaló que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 93 de 1976, por lo que este control debe ejercerse de manera razonable y compatible con el interés público. En el presente caso, la venta directa de las fincas a La Dolores,

S.A. y el precio de venta, fue autorizada por las resoluciones de Consejo de Gabinete antes citadas. La Sala Tercera fue enfática al destacar en este caso lo siguiente:

"En este orden de ideas, la Corte considera que si bien la Contraloría está facultada para la adopción de medidas precautorias cuando estime que ha existido incorrección en el manejo de los fondos públicos, debemos tener claro que en este caso las operaciones de enajenación tienen su fundamento legal en las operaciones expresas, expedidas por la autoridad competente mediante actos concretos y legítimos, y cuya ilegalidad no fue cuestionada por el Contralor General, como lo permite el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Nacional." (f. 102)

A continuación, al analizar la aplicación de los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"Conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la venta de bienes nacionales requiere un avalúo de la Contraloría General y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, la Sala ya ha advertido que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los bienes nacionales, definidos en el artículo 3 del Código Fiscal como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular, y los bienes cuya enajenación se dispuso, pertenecían a una entidad autónoma." (f.105)

De acuerdo a estas circunstancias los bienes pertenecientes a las entidades autónomas, como la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, no entraban en la clasificación de bienes nacionales, por lo que dicha Corporación estaba facultada para solicitar la autorización de venta directa, tal

como consta en las respectivas resoluciones del Consejo de Gabinete. Por otro lado, tenemos que La Dolores S.A. cumplía con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete para adquirir estas propiedades.

En la presente demanda, la Contraloría General de la República señala que la ilegalidad del contrato de compra venta se fundamenta en que el precio de enajenación de los terrenos descritos lesiona el patrimonio del Estado; en la falta de avalúo de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, y en la ausencia de refrendo del acto impugnado por parte de esta misma entidad. Como ha quedado visto, estos argumentos son los mismos que fueron utilizados por la Contraloría al ordenar la abstención de inscripción de dicho contrato de compra venta, los cuales fueron analizados por la Sala Tercera, declarandose la ilegalidad de la misma y se ordenó la inscripción definitiva del contrato contenido en la Escritura Pública No.3,467 de 14 de abril de 1994.

Por consiguiente, en el presente proceso nos encontramos ante aspectos ya resueltos por esta Sala en la Resolución de 30 de octubre de 1996, por lo que es dable descartar, por las mismas razones, los cargos de ilegalidad propuestos en el negocio súbdice, en virtud de que las decisiones de esta Superioridad son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Contrato de Compra Venta contenido en la Escritura Pública No.3,467 de 14 de abril de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y La Dolores, S.A.

**NOTIFIQUESE.**

**MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA**

**MGDO. LUIS CERVANTES DIAZ**

**MAGO. ARTURO HOYOS**

**JANINA SMALL**  
**Secretaria**

---

ENTRADA N° 950-95  
FALLO DEL CINCO DE JULIO DE 1999

ENTRADA: 950-95  
MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T.  
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA, ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE OLMEDO CEDEÑO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTISTA COLEGIALES DE LA CHORRERA, S.A., CONTRA EL ARTICULO 28 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 14 DE 26 DE MAYO DE 1993 (LEY DEL TRANSPORTE)  
REPARTIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1995

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

VISTOS:

El señor **OLMEDO CEDEÑO**, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad **TRANSPORTISTAS COLEGIALES DE LA CHORRERA, S.A.**, otorgó poder especial a la firma forense **GUERRA Y GUERRA**, a fin de que demande la inconstitucionalidad del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, conocida como la Ley del Transporte.

El demandante estima que dicha norma vulnera los artículos 19, 60, 61, 62 y 277 de la Constitución Nacional y señala como fundamentos de hecho de su pretensión, que el

artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo del mismo año, establece que el servicio de transporte colegial se entenderá como aquél que se presta de manera exclusiva a estudiantes uniformados diurnos, que éstos no podrán transportar a particulares ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas y que el servicio de transporte nocturno de estudiantes se podrá prestar previa autorización del Ente Regulador. Afirma que el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (D.N.T.T.T.) prohíbe a los dueños de transportes colegiales realizar viajes especiales distintos de la prestación del servicio a los estudiantes, por lo que dichos vehículos deben permanecer estáticos los días sábados y domingos de todas las semanas y durante los tres meses correspondientes a las vacaciones escolares.

Sostiene el demandante que la interpretación del artículo acusado ignora realidades, como la de que el transporte de colegiales es un acto de comercio y por tanto no excluye la posibilidad de que éstos transportistas puedan prestar -de manera eventual- servicio de transporte a particulares fuera de los horarios de las escuelas "máxime esta posibilidad cabría en el extenso período de vacaciones que se otorgan tras el vencimiento del año escolar"; que éstos transportistas tienen fuertes compromisos económicos con las instituciones financieras y bancarias, por lo que deben pagar sumas de hasta quinientos balboas (B/500.00) mensuales y además, deben cumplir con la manutención de sus hogares. Se indica que, según el artículo 3 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 el

servicio de transporte colegial se tipifica -por su naturaleza- junto al servicio regular y de turismo, sin embargo, dicha Ley no establece limitaciones a éstas últimas clases de transporte, "cuestión que sí hace de manera discriminatoria para con los transportistas colegiales"; que el mencionado artículo 28 de la Ley de Transporte "genera una especie de fueros y privilegios" que se desprenden de su tenor literal, contrario a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, creando así una especie de "parias transportistas" a quienes se mantiene marginados.

El demandante considera que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993 violenta de manera directa los artículos 19, 60, 61, 62 y 277 de la Constitución Nacional, y señala como concepto de la infracción del primero de ellos lo siguiente:

"La disposición constitucional transcrita ha sido violada o infringida de modo directo y ello acontece desde el preciso momento en que de la aplicación del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993 se genera toda una discriminación y consiguiente exclusión que afecta a los transportistas colegiales de la participación en el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, a los extremos de impedirseles, inclusive, que puedan efectuar o realizar los denominados "viajes ocasionales" que contempla el numeral 41 del artículo 5 de la Ley 14 de 1993. Lógicamente, y dado el hecho que ante la existencia de fueros o privilegios se generan discriminaciones, la Corte no puede interpretar de otra manera que lo que se causa con la aplicación del artículo 28 del referido Decreto Ejecutivo, va en perfecto desmedro de la previsión constitucional."

En cuanto a la infracción del artículo 60 indica que con la disposición acusada "se conculcan las políticas económicas

del Estado panameño, que por expreso mandato constitucional, deben encaminarse hacia la promoción del pleno empleo, lo mismo a asegurar a todo trabajador, incluidos los transportistas colegiales, las condiciones necesarias a una existencia decorosa", pues a su juicio, "en lugar de garantizar(sic) el trabajo de los trabajadores colegiales, ese derecho se ve diezmado, reducido, suspendido y vilipendiosamente coartado". Igualmente sostiene que el artículo 61 constitucional ha sido violentado, pues no se puede hablar de salario mínimo a que tienen derecho los transportistas colegiales "cuando no hay estudiante alguno que transportar a centro o plantel educativo del país?"; agrega que el transportista colegial "constituye un trabajador de carácter privado", pues el artículo 54 de la Ley 14 tipifica la actividad de transporte colegial como un acto de comercio y no se le puede considerar como un empresario, pues el propio dueño es el que conduce y maneja por su propia gestión la actividad de transporte de estudiantes.

Afirma el demandante que el artículo acusado violenta de modo directo el artículo 62 de nuestra Carta Magna, pues "obstaculiza la posibilidad de cubrir las necesidades más elementales y normales de la familia de cada transportista colegial. Del mismo modo, paraliza toda posibilidad de progreso o desarrollo familiar, al tiempo que se coartan las expectativas de mejorar su nivel de vida". Así también resulta infringido el artículo 277 de la Constitución Nacional, por razón de que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 no permite que tenga plena vigencia y eficacia "pues no es cierto que el sector de los

transportistas colegiales tengan beneficios asegurados en la participación de la economía nacional y en el consiguiente ejercicio de la actividad que les es inherente".

Corrido el traslado al señor Procurador General de la Nación, éste emitió su opinión respecto a la presente demanda, a través de la correspondiente Vista, donde en su parte medular expresa lo siguiente:

**"Pues bien, de un estudio detenido del acto demandado, con relación al artículo 19 de la Constitución, no se desprende que con el mismo se haya infringido la Constitución, máxime que con tal disposición jurídica lo que se está es regulando lo concerniente al servicio de transporté colegial.**

...

también resulta lógico que, luego de determinar la finalidad del transporte colegial, le fije sus limitaciones o prohibiciones, al disponer el artículo 28 del aludido Decreto, que: 'Estos transportes no podrán transportar a particulares, ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas'. Esto se explica porque, precisamente, para ello se hace previamente la clasificación y distinción de un servicio y otro, situación que trae aparejada la reglamentación entre un servicio y otro - el colectivo y selectivo y el colegial- sin que se desprenda de allí, la creación de algún tipo de fuero o privilegio personales, ni que se esté dando un trato discriminatorio a los grupos que se dedican a una u otra actividad.

Situación diferente ocurriría si, en igualdad de condiciones entre un grupo y otro, transporte selectivo, colectivo y de turismo, se les permitiera realizar la misma actividad comercial que les permita a los transportes colegiales y que, a su vez, éstos -los colegiales- no pudieran dedicarse a la que prestan los primeros, puesto que en este supuesto, se les estaría dando un trato desigual, infractor de la Constitución.

Más, sin embargo, esto no ocurre así, en la medida en que, como se dijo, **en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 186, a lo que se procede es a deslindar o**

**determinar lo referente a la actividad del servicio de transporte colegial, acorde a lo previsto, previamente, en la Ley 16 de 1996.**

Las restricciones a las que se ve sometida la actividad del servicio de transporte colegial, no son ajenas a las que se le fijan a los demás servicios de transporte terrestre, como es fácil observar en la ley que regula esta materia. En ese sentido, en el artículo 11 de la Ley 16 de 1993, se establecen **las obligaciones de los transportistas que se dedican al transporte colectivo y selectivo; en el artículo 31 se señala que para poder dedicarse a la prestación del servicio de transporte terrestre público, se requiere tener 'un certificado de operación o cupo', en el que se dejará consignado, entre otras cosas, 'la línea o ruta en que prestará el servicio'; en el 40, se indica que las tarifas que regirán en el transporte terrestre público de pasajeros, será responsabilidad del Ente Regulador, que es un organismo estatal; en fin, éstas y otras regulaciones indican que la prestación del servicio público del transporte, es una actividad sometida a una serie de restricciones, sin que se pueda decir que se de un trato desigual, entre los diversos grupos que se dedican a ésta.**

En complemento de lo anterior, cabe señalar que si bien en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 186 se prevé que los transportes colegiales, 'no podrán transportar a particulares ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas', no se prohíbe, de forma clara e incuestionable, que éstos no puedan ser autorizados por el Ente Regulador, a que efectúen los denominados 'viajes ocasionales', regulados en la ley en mención, aspecto este que es el que ha dado origen, según se deduce de los hechos en los que se fundamenta la demanda instaurada, a la controversia constitucional planteada.

En ese sentido, si como afirma el demandante, 'la interpretación que se ha venido dando por parte de las autoridades de tránsito de las normas jurídicas', que regulan la materia, es lo que ha impedido que los transportistas que prestan el servicio de transporte colegial, puedan realizar el 'servicio de transporte a

particulares', sobre todo en el período de vacaciones, lo que cabe es, vía el contencioso administrativo de interpretación, por ejemplo, dirimir la controversia así surgida, ya que no es a través del control de la constitucionalidad, el medio a seguir para resolver un conflicto por razón de la aplicación o interpretación de una Ley.

...

En lo que respecta a la aducida infracción de los preceptos constitucionales recogidos en los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución, ésta, a nuestro juicio, no se produce. Este criterio lo sustentamos en el hecho que, la materia regulada en estas normas no guarda relación alguna con la prevista en el acto demandado. Esta última, en efecto, tratase de materia de transporte terrestre, que tiene que ver con la libertad de tránsito y la desarrollada en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Fundamental, se ubica dentro del derecho laboral.

Por lo demás, nada indica que con lo regulado en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 186 de 1993, se esté desconociendo el derecho al trabajo, previsto en el artículo 60 de la Constitución. De igual manera, de tal disposición legal, no se desprende que se haya infringido la garantía del salario o sueldo mínimo, reconocida en el artículo 61 ibidem, como tampoco se ha logrado establecer el vicio de inconstitucionalidad que se le endilga al acto impugnado, en el sentido de que con éste, se esté estableciendo un principio jurídico que desconozca la finalidad del salario mínimo o que impida el ajuste periódico del mismo, como lo dispone el artículo 62 de la Constitución.

...

La violación del artículo 277 de la Carta Política no se ha acreditado, en la medida en que a través del acto impugnado, no se establece trabas o restricciones que imposibiliten la iniciativa privada, en las actividades económicas. En todo caso, lo que se ha producido es la reglamentación de la actividad del servicio del transporte colegial, considerada como un acto de comercio, la cual como tal, quedará sujeta a las leyes correspondientes, como

lo establece el artículo 54 de la Ley 16 de 1993." (lo resaltado es nuestro)

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 20 de junio de 1993, mediante el cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, también conocida como Ley de Transporte, que es del tenor siguiente:

"Artículo 28: La actividad del servicio de transporte colegial se entenderá como el servicio que se prestará de manera exclusiva para estudiantes uniformados diurnos. Estos transportes no podrán transportar a particulares, ni recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas.

En el caso de estudiantes nocturnos de escuela secundaria este servicio podrá prestarse previa autorización del Ente Regulador y los usuarios de este servicio deberán portar su carnet de identificación de estudiantes que los acredite como tales."

Como quiera que el demandante ha señalado como infringidos los artículos 19, 60, 61, 62 y 277 de la Constitución Nacional, esta Corporación estima conveniente examinar individualmente cada uno de ellos en referencia a la norma acusada.

Afirma el demandante, que la norma transcrita infringe el contenido del artículo 19 de la Constitución Política, relativo a la prohibición de fueros, privilegios y discriminaciones por motivo de raza, nacimiento, clase social,

sexo, religión o ideas políticas, pues a su juicio el impedimento señalado para que quienes prestan el servicio de transporte colegial puedan recoger pasajeros, transportar a particulares en horas no diurnas o realizar "viajes especiales", constituye una "discriminación" en relación con el servicio que prestan los transportistas del denominado "servicio regular" definido en el artículo 3 de la Ley 14 de 1993. En este sentido, se advierte que, tal como señaló el Procurador General de la Nación, no estamos en presencia de ningún fuero, privilegio o discriminación, sino de la lógica reglamentación del servicio de transporte de colegiales que como tal, está dedicado precisamente al traslado diario de estudiantes desde sus hogares hasta sus centros de estudios y viceversa.

En reiterada jurisprudencia esta Corte ha indicado el sentido y alcance del artículo 19 de la Constitución Política, manifestando que el mismo se refiere al establecimiento de fueros o privilegios sólo cuando éstos digan relación con las circunstancias taxativamente señaladas en dicho artículo. Este criterio aparece claramente esbozado en este fallo de dos (2) de enero de 1985:

" Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio; clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política."

En el caso que nos ocupa, no se advierte la existencia de un tratamiento diferenciador en perjuicio de los transportistas colegiales, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, dado que, cuando el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993 indica que el servicio de transporte de colegiales se prestará **de manera exclusiva** para estudiantes uniformados diurnos, establece así el marco dentro del cual se debe prestar dicho servicio, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 14 de 1993. Dicha disposición no está basada en ninguna de las circunstancias anotadas, sino en atención a la naturaleza del servicio.

Por otro lado, mal podemos hablar de discriminación cuando lo que existe en la práctica es una diferenciación clara, específica y en algunos casos física, entre los vehículos que prestan servicio a particulares en general y los que se dedican a transportar estudiantes y en ese orden el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 186 establece que los vehículos de transporte colegial serán de color amarillo y tendrán escrito en los cuatro costados la palabra COLEGIAL, identificación que sólo los vehículos autorizados para realizar dicha actividad pueden portar.

El Procurador atinadamente señala que estaríamos en presencia de un trato desigual infractor de la Constitución, si a los transportes selectivo, colectivo y de turismo se les permitiera realizar la misma actividad comercial propia de los transportes colegiales y que éstos no pudieran dedicarse a la que prestan los primeros. Esa no es la situación que nos

ocupa. En nuestro país, como hemos visto, la actividad de los vehículos destinados al transporte colegial está claramente regulada y diferenciada de la que realizan los demás transportes, así como la del transporte "regular" es distinta a la que brindan los vehículos de "turismo" y ésta a su vez, distinta de la del servicio "colegial". Y es a esas distinciones a las que obedecen las restricciones establecidas en la Ley y en los reglamentos, pues la naturaleza de los servicios prestados no es la misma, conforme al tipo de transporte de que se trate.

Estariamos en presencia de un trato discriminatorio si, por ejemplo, a algunas de las personas que se dedican al servicio de transporte de colegiales se les permitiera transportar y recoger particulares en las paradas de las rutas establecidas y a otros transportistas colegiales se les prohibiera. En ese supuesto, se trataría de particulares que, en igualdad de condiciones, se les aplica un trato distinto o discriminatorio, lo que sí daría lugar a estimarla como violatoria de la Constitución Nacional.

El Pleno coincide con el representante del Ministerio Público cuando sostiene que, si al demandante le preocupa la "interpretación" que las autoridades de Tránsito le han dado al artículo acusado, la vía idónea para resolver dicha pretensión es la de un proceso contencioso-administrativo de interpretación, dispuesto en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución Nacional, que se refieren respectivamente al derecho al trabajo, la obligación del

Estado de promover el pleno empleo, la garantía del salario mínimo y el ajuste periódico del mismo, advierte esta Corporación que, si bien la prohibición impuesta a los transportistas del servicio colegial de transportar particulares y recoger pasajeros en las paradas de las rutas establecidas les priva de la posibilidad de aumentar sus ingresos, no podemos afirmar que con ello se les niega el derecho al trabajo, que no se les garantiza el salario mínimo ni el ajuste periódico del mismo o que el Estado no promueve el pleno empleo.

Las restricciones y limitaciones establecidas por el Estado, en referencia a las distintas clasificaciones de la prestación de un servicio obedecen precisamente a la necesidad de fijar parámetros dentro de los cuales los particulares deben realizar sus actividades. Con ello, no se vulnera el derecho al trabajo -en el caso bajo examen- de quienes se dedican al servicio de transporte colegial, pues su trabajo obedece precisamente a la necesidad de los estudiantes de ser trasladados a sus centros de estudios, actividad de la cual no se les está privando con la reglamentación acusada de inconstitucional.

Cuestión distinta es la relacionada con los tres (3) meses de vacaciones escolares durante los cuales, a juicio del demandante, dichos vehículos están privados de realizar los llamados "viajes especiales" y deben permanecer estáticos. En este sentido, se observa que, si bien nada indica la reglamentación ni la Ley al respecto, nada obsta tampoco para que dichas actividades esporádicas puedan ser autorizadas por el Ente Regulador como ocurre con el transporte nocturno de

estudiantes de escuela secundaria, a que hace referencia la parte final del artículo demandado. No se configura pues, la aludida violación a los artículos 60,61 y 62 de la Constitución Nacional.

También sostiene el demandante que la norma acusada no permite la plena vigencia y eficacia del artículo 277 de nuestra Carta Política, pues en su opinión, los transportistas colegiales no tienen asegurados sus beneficios en la participación de la economía nacional y en el consiguiente ejercicio de su actividad, por razón de la prohibición allí dispuesta. En relación con este punto, la Corte coincide con el Procurador cuando sostiene que, con la dictación del acto impugnado "no se establecen trabas o restricciones que imposibiliten la iniciativa privada, en las actividades económicas" y lo que se ha producido es "la reglamentación de la actividad del servicio del transporte colegial, considerada como un acto de comercio, la cual como tal, quedará sujeta a las leyes correspondientes, como lo establece el artículo 54 de la Ley 16 (sic) de 1993".

El artículo 277 constitucional establece que el ejercicio de las actividades económicas corresponde a los particulares, pero el Estado las "orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará según las necesidades sociales". Con la dictación de la Ley 14 de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, el Estado ha cumplido dicho mandato constitucional **reglamentando** la actividad del transporte en general y la del servicio de transporte colegial en particular, de manera que no se advierte la alegada infracción de dicha disposición, pues las prohibiciones consignadas en el artículo 28 del

Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993 son cónsonas con la clasificación de los servicios de transporte dispuesta en el artículo 3 de la Ley 14 de 1993. En este mismo sentido y con relación al alcance del artículo 277 de la Constitución Nacional, esta Corporación se pronunció en fallo de 25 de junio de 1986, en cuya parte medular se indicó:

" Es ostensible, pues, que el Estado por disposición constitucional puede orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar y hasta crear normas pertinentes o convenientes para el ejercicio de las actividades económicas que corresponden primordialmente a los particulares; y ello de ninguna manera significa prohibición para el ejercicio de una actividad económica determinada, como lo sostienen los demandantes, sino la búsqueda de fórmulas adecuadas para el mejor ejercicio de una determinada actividad, conforme reza la norma constitucional con fines de 'acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país', lo que seguramente viene a ser la razón motivadora del Decreto Ejecutivo en su Artículo único, acusado de inconstitucional". (lo resaltado es nuestro) --

Ante la tesis jurisprudencial esgrimida, debe el Pleno concluir que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, no vulnera el contenido de los artículos 19, 60, 61, 62, 277 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, Ley del Transporte.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAGDO. LUIS CARVANTES DIAZ.

MAGDO. ARTURO HOYOS

MAGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MAGDO. ELIGIO A. SALAS

MAGDO. JOSE A. TROYANO

MAGDO. CARLOS H. CUESTAS

MAGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MAGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

LICDA. YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General Encargada  
Corte Suprema de Justicia

## AVISOS

### AVISO

Por este medio hago del conocimiento público la cancelación de la Licencia Comercial Tipo "A" N° 89930, expedida a favor de **BUSINESS & SOLUTION CONSULTING, S.A.**, por cambio a Licencia Comercial Tipo "B" **CARLOS MANUEL MEANA MOUYNES** Representante Legal Cédula N° 8-219-1141 L-459-392-86

### Tercera publicación

#### AVISO

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, **SILVIA ELENA WOOD CROSBIE** con cédula PE-5-686 comunica que traspasó su negocio denominado **REPRESENTACIONES "EL AGUILA"** ubicado en Bella Vista Ave.

Obarrio, calle 51 edificio Magna Corp. N° 517 a la Sra. **LOURDES GOICOECHEA**, con cédula P.E. 14-1210, desde el 25 de octubre de 1999. L-459-456-35 Segunda publicación

#### AVISO

Hacemos del conocimiento del público en general que la Licencia Comercial

Tipo B N° 5-2605 ubicada en el corregimiento de Santa Fe, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién de propiedad del Sr. **DAMASO MORENO** con cédula N° 5-13-912, ha sido cancelada. L-459-457-32 Segunda publicación

AVISO  
DE DISOLUCION

Mediante la Escritura Pública N° 7212 del 19 de octubre de 1999 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada a Ficha: 146065, Documento: 38490, inscrita el día 22 de octubre de 1999, ha sido disuelta la sociedad **ABINGDON INVESTMENTS, S.A.** L-459-447-10 Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
AGUADULCE,  
PROVINCIA  
DE COCLE

### EDICTO PUBLICO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general,

#### HACE SABER:

Que la señora **WEIQUN DUAN**, mujer, extranjera, mayor de edad, comerciante, con domicilio en el Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad

Personal N° E-8-73185, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de El Roble Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca N° 11,886, Tomo 1714, Folio 8 de propiedad del Municipio de Aguadulce. Con una superficie de **SEISCIENTOS**

**SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON VEINTISEIS CENTIMETROS CUADRADOS** (665.26 Mts. 2) tal como le describe el Plano N° RC- 201-13175, Inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 18 de octubre de 1999 y dentro de los siguientes linderos y medidas. **NORTE:** Calle 5, Sur y mide 32.23 mts. **SUR:** Roldan Terrero,

usuario de la finca 11,886 y mide 33.60 mts.

**ESTE:** Calle Central y mide 23.74 mts.

**OESTE:** Callejón y mide 17.60 mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona

(s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 27 de octubre de 1999.

El Alcalde

(fdo.) Lic. **ARIEL A.**

**CONTES**

La Secretaria

(fdo.) **HEIDY D.**

**FLORES**

(Hay sello del caso)  
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 27 de octubre de 1999.

HEIDY D. RLORES  
Sria. General de la Alcaidía  
L-018-202  
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4- COCLE  
EDICTO 244-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELVIA ROSA VILLAMONTE DE SANCHEZ**, vecino de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-159-212, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-516-98, según plano aprobado N° 204-03-7260, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has +2009.45 M2, ubicada en El Olivo, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Aurelio Rojas Santillana. SUR: Sara González Pérez Barrios. ESTE: Camino de tierra. OESTE: Lionisio Rojas R.  
Para los efectos legales

se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de El Caño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 23 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A. DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. RAUL GUARDIA FIGUEROA  
Funcionario Sustanciador  
L-458-640-91  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4- COCLE  
EDICTO 244-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUGENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ Y MARGARITA ALVEO RODRIGUEZ**, vecino de El Valle, Corregimiento de El Valle Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-87-1110, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-227-97,

según plano aprobado N° 202-05-7329, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has + 1,749.39 M2, ubicada en La Reforma, Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle La Reforma.

SUR: Alfredo Alveo.  
ESTE: Servidumbre.  
OESTE: Francisco Lee - Quebrada sin nombre.  
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A. DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
Funcionario Sustanciador  
L-458-732-78  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4- COCLE  
EDICTO 247-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CENAI DA CALDERON (L) ZENAI DA CALDERON Y OTRA (U)**, vecino de Pocrí, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal N° 2-50-275, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-445-97, según plano aprobado N° 204-06-7326, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 9 Has + 7081.75 M2, ubicada en Cerro El Prieto, Corregimiento de Toza, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Benigno Camargo. SUR: Olmedo Meneses. ESTE: Eufracia Calderón. OESTE: Callejón - Juana Flores de Acosta.  
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Toza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de

septiembre de 1999.

MARISOL A. DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
Funcionario Sustanciador  
L-458-665-72  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4- COCLE  
EDICTO 252-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CAMILA PEREZ VDA. DE SANCHEZ Y OTROS**, vecino de La Hincada, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-8-7763, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-624-98, según plano aprobado N° 202-01-7393, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 6 Has + 1626.03 M2, ubicada en La Hincada, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Modesto Sánchez. SUR: Camino de tierra. ESTE: Carretera de Piedra de Antón a Tranquilla.

OESTE: Ismael Aguilar y camino de tierra.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Cabecera - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.  
DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. MAYRALICIA  
QUIROS PALAU  
Funcionario  
Sustanciador  
L-458-756-52  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 4- COCLE  
EDICTO 242-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **TOMAS CASTREJON CHACONY OTROS**, vecino de Toro Bravo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal N° 2-91-296, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud N° 4-855-93, según plano aprobado N° 203-01-7359, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 6 Has + 6528.69 Mts., ubicada en Toro Bravo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra a Santa María.

SUR: Alpino Zurita S.

ESTE: Callejón al cerro Guacamaya.

OESTE: Nieves Castrejón, Rafael Zurita - Celerina George de Madrid.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Cabecera - La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.  
DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. MAYRALICIA  
QUIROS PALAU  
Funcionario  
Sustanciador  
L-458-669-04  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 4- COCLE  
EDICTO 250-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SANTIAGO GONZALEZ RODRIGUEZY OTRO**, vecino de San Juan de Dios, Corregimiento de San Juan de Dios, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-43-271 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-588-92, según plano aprobado N° 201-06-6658, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 8 Has + 4488.50 Mts., ubicada en Chumical, Corregimiento de San Juan de Dios, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada La Colorada.

SUR: Carretera de grava de Juan Díaz a San Juan de Dios - Manuel del Rosario.

ESTE: Miguel Vásquez - Area Recreativa deportiva Junta Local Chumical (RL) Oliver Martínez.

OESTE: Manuel del Rosario.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 30 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.  
DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. MAYRALICIA  
QUIROS PALAU  
Funcionario  
Sustanciador  
L-458-736-76  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 4- COCLE  
EDICTO 254-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SEVERINA SANCHEZ REYES Y OTROS**, vecino de Llano Grande, Corregimiento de El Retiro, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-36-608, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-251-97, según plano aprobado N° 201-04-7165, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 1 Has + 6733.74 Mts., ubicada en Llano Grande, Corregimiento de El

Retiro, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón a otros lotes.

SUR: Callejón.

ESTE: Luciana Sánchez de González.

OESTE: Carretera de tierra.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.  
DE MORENO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. MAYRALICIA  
QUIROS PALAU  
Funcionario  
Sustanciador  
L-458-769-75  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 4- COCLE  
EDICTO 253-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL OCTAVIO SANCHEZ REYES Y**

**OTROS**, vecino de Cerro Silvestre, Corregimiento de Arraiján, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-89-595, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-022-98, según plano aprobado Nº 202-04-7249, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 8752.00 M2, ubicada en Llanó Grande, Corregimiento de El Retiro, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Evella Sánchez de Sánchez, Celestino Sánchez.  
**SUR:** Río Hato - José Tito Sánchez.  
**ESTE:** Ezequiel Reyes, Francisco Sánchez, Celestino Sánchez, Secundino Sánchez, camino.  
**OESTE:** Ezequiel Reyes, camino, José Tito Sánchez Sánchez. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOL A.  
 DE MORENO  
 Secretaria Ad-Hoc

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-458-769-59  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4- COCLE  
 EDICTO 200-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **FAUSTINA LEDEZMA GARCIA**, vecino de El Jagüito, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-AV-76-581, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-271-98, según plano aprobado Nº 200-03-7243 (9-4-99), la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2.997.82 M2, ubicada en El Guayabo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Carretera de asfalto al a C.I.A. y hacia El Jagüito.  
**SUR:** Gerardo López.  
**ESTE:** Iván Ledezma.  
**OESTE:** Horacio López.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Aguadulce, o en la corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de septiembre de 1999.

DIANA GOMEZ DE CALVO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. RAUL GUARDIA FIGUEROA  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-458-367-05  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4- COCLE  
 EDICTO 214-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **AURELIO TUÑÓN REAL Y OTRO**, vecino de Capellanía, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá portador de la cédula de identidad personal Nº 2-97-1620, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-647-98 según plano aprobado Nº 204-02-7266 (14-5-99), la adjudicación a título de

oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has + 6,927.44 M2, ubicada en Guayabo, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Callejón.  
**SUR:** Río Tuñón Juárez y otros.  
**ESTE:** Callejón.  
**OESTE:** Callejón.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Natá o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de septiembre de 1999.

DIANA GOMEZ DE CALVO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. RAUL GUARDIA FIGUEROA  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-458-357-25  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4- COCLE  
 EDICTO 209-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **HACIENDA GARICIN S.A. R.L. MIGUEL ANGEL GRIMALDO**, vecino de Penonomé, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-114-884, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-338-90, según plano aprobado Nº 206-07-7354 (30-7-99), la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7,735.04 M2, ubicada en Río Grande, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Terreno Nacional de Gerardo Arias.  
**SUR:** Finca: 2036 Tomo 251, Foio 262 Hacienda Santa Elena de Río Grande, S.A.  
**ESTE:** Terreno nacional de familia Conte.  
**OESTE:** Terreno nacional de Gerardo Arias y Hacienda Santa Elena de Río Grande, S.A. Finca: 2036, Tomo 251, Folio 262.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de agosto de 1999.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. RAUL GUARDIA FIGUEROA**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-458-856-79  
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4- COCLE EDICTO 207-99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **HACIENDA GARICIN, S.A. R.L. MIGUEL ANGEL GRIMALDO**, vecino de Penonomé, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-114-834, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-36-99, según plano aprobado N° 206-07-353 (30-7-99), la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 11 Has + 0.962.72 M2, ubicada en Río Grande, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Finca N° 2036,

Tomo 251, Folio 262- Hacienda Santa Elena de Río Grande, S.A.  
**SUR:** Finca N° 347, Tomo 75, Folio 422 - Hacienda Santa Elena de Río Grande, S.A.  
**ESTE:** Terreno nacional de la familia Conte.

**OESTE:** Finca N° 2212, Tomo 273, Foio 266 - Hacienda Santa Elena de Río Grande, S.A.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de agosto de 1999.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. RAUL GUARDIA FIGUEROA**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-457-856-61  
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4- COCLE EDICTO 208-99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **HACIENDA GARICIN, S.A.. R.L. MIGUEL**

**ANGEL GRIMALDO**, vecino de Penonomé, Corregimiento de Penonomé (Cabecera), Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 8-114-834, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-337-99, según plano aprobado N° 206-07-7335 (30-7-99), la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has + 6,778.78 M2. (30-7-99) M2, ubicada en Río Grande, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Finca N° 7712, Tomo 853, Folio 132 - Abel Smith Agrazal.

**SUR:** Finca} 2036, Tomo 251, Foio 262 - Hacienda Santa Elena de Río Grande, S.A.  
**ESTE:** Terreno nacional de Gerardo Arias.

**OESTE:** Finca: 8252, Tomo 922, Folio 10444- Miguel Angel Grimaldo Díaz.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de septiembre de 1999.

**MARISOL A. DE MORENO**  
Secretaria Ad-Hoc

**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-457-856-53  
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4- COCLE EDICTO 238-99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **ELADIO ENRIQUE ESPINOSA (U) ELADIO ESPINOZA ESPINOZA (L)**, vecino de Barrio San José, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-88-1349,

ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-229-99, según plano aprobado N° 206-09-7392 (20 de agosto/99), la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has + 2.151.22 M2, ubicada en Sardina, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Calle de piedra a Sardina, Roldán Aguilar.

**SUR:** Horacio Santana.  
**ESTE:** Roldán Aguilar.  
**OESTE:** Calle de piedra a Penonomé, Horacio Santana.

Para los efectos legales

se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. RAUL GUARDIA FIGUEROA**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-458-578-16  
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4- COCLE EDICTO 240-99**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **LESBIA ELENA GONZALEZ MARTINEZ**, vecino de Penonomé, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-122-293, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-487-98, según plano aprobado N° 206-05-7324 (25 de junio/99), la adjudicación a título de

oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 35 Has + 1.884.60 M2, ubicada en Aguas Blancas, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Mamerto Aguilar del Rosario.  
**SUR:** Callejón, Gabriel Pérez Araúz, María Edita Aguilar, Sergio del Rosario.  
**ESTE:** Callejón.  
**OESTE:** Pacífico Bernal, callejón, camino a Santa Cruz y hacia Aguas Blancas.  
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

**MARISOL A. DE MORENO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-458-583-33  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4- COCLE  
 EDICTO 248-99  
 El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **OLDA NIDIA CARLES DE ARCHULETA**, vecino (a) de La Cresta, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-31-114, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-349-96, según plano aprobado Nº 203-05-7299 (18-6-99), la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 15 Has + 2122.94 M2, ubicada en El Calabazo, Corregimiento de Piedras Gordas, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Leonidas Domínguez, Marcelino Jaén.  
**SUR:** Marina Sánchez, callejón.  
**ESTE:** Callejón.  
**OESTE:** Leonidas Domínguez, Oida Nidia Carles e Archuleta, Pedro López.  
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Piedras Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de septiembre de 1999.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-458-673-08  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4- COCLE  
 EDICTO 246-99  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **MAXIMO GOMEZ**, vecino de San Miguelito, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-84-524, ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-598-98, según plano aprobado Nº 203-03-7331 (2-7-99), la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has + 1,582.12 M2, ubicada en El Potrero, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Callejón, calle de tierra.  
**SUR:** Isaac Hernández, Félix

Hernández.  
**ESTE:** Callejón.  
**OESTE:** Calle de tierra a El Espino y a calle principal.  
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 30 días del mes de septiembre de 1999.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-458-664-67  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4- COCLE  
 EDICTO 245-99  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **FELICIA CARRION CHANIS Y OTRO**, vecino de Villarreal, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-26-359, ha solicitado al

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-258-97, según plano aprobado Nº 203-02-7172 (29-1-99), la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 0 Has + 3,275.85 M2, ubicada en Villarreal, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Celedonio Ortiz - calle de circunvalación.  
**SUR:** José De La Paz Carrión y Carmelo Carrión.  
**ESTE:** Carretera de circunvalación a Villarreal y Franklin René Barragán V.  
**OESTE:** Celedonio Ortiz - José De La Paz Carrión.  
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 30 días del mes de septiembre de 1999.

**DIANA GOMEZ DE CALVO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-458-648-71  
 Unica Publicación R